

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182022007500**  
**ACCIONANTE:** **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**  
**ACCIONADO:** **FAMISANAR EPS**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., NOVIEMBRE CATORCE (14) DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON** contra **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató la ciudadana **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, en la demanda de tutela, que actualmente presenta diagnóstico de Miomatosis Uterina, motivo por el cual su médico tratante, le ordenó los procedimientos denominados Histeroscopia, Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio. No obstante, **FAMISANAR EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada a la fecha de la interposición de la acción de amparo no le ha brindado dichos servicios en salud, pese a los diferentes requerimientos que le ha elevado al respecto y los derechos de petición impetrados ante la Supersalud.

En virtud de lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a la accionada le autorice y suministre los servicios que le fueron ordenados por su médico tratante. Además, le brinde el tratamiento integral que requiere para la morbilidad que la aqueja.

## **1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Mediante auto del pasado 4 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **FAMISANAR EPS** de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se concedió la Medida Provisional deprecada por la parte actora y se vinculó a la acción constitucional al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

## **1.3. Respuesta de la accionada.**

### **1.3.1. FAMISANAR EPS.**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico la accionada expuso que esa entidad, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de Programación de Procedimiento Quirúrgico, por lo tanto, consideró que, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Por lo anterior, solicito valorar la conducta desplegada por esa entidad la cual considera ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esa Entidad. En consecuencia, deprecó declarar improcedente la acción constitucional, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

### **1.3.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.**

En respuesta recibida por el Juzgado vía correo electrónico, el vinculado señaló que de acuerdo con lo indicado por el área de salud de esa institución la paciente tiene asignada cirugía Histeroscopia para el día 24 de noviembre de 2022 con el Dr. Diego García. Agregó, que la paciente debe renovar autorizaciones las cuales se encuentran vencidas, situación que asevero fue informada a aquella vía telefónica.

Precisó, que el Hospital es una entidad completamente diferente a la EPS accionada, por lo tanto, deberá ser excluido de la acción constitucional, toda vez que se presenta un escenario de falta de legitimidad por pasiva, pues esa Institución no es la vulneradora de los derechos fundamentales que reclama la actora en la acción de tutela. Por ende, solicitó su desvinculación.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **FAMISANAR EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, al rehusarse a prestar los servicios en salud demandados por ésta, de acuerdo con las prescripciones del galeno tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

## **2.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, ante la omisión de la entidad accionada en brindarle los servicios en salud que le fueron prescritos por el médico tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

## **2.4. Del derecho a la salud.**

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*<sup>1</sup>

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

*"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.*

*En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."*

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que*

*comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."*

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, con ocasión a la atención médica que requiere la accionante en aras de aliviar la morbilidad que la queja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

### **2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **FAMISANAR EPS**, que brinde los servicios en salud que petitiona la ciudadana **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**.

## **2.6. Caso concreto.**

La señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, quien presenta diagnóstico de Miomatosis Uterina, elevó solicitud de amparo en contra de la entidad **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada la compleja situación clínica que padece, ante la omisión y desidia en autorizarle y brindarle los

procedimientos denominados Histeroscopia, Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio ordenados por su tratante.

Por su parte, la accionada **FAMISANAR EPS** en respuesta allegada al Juzgado informó que esa entidad, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de Programación de Procedimiento Quirúrgico, por lo tanto, consideró que, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de esa entidad.

A su turno, el vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, señaló que de acuerdo con lo indicado por el área de salud de esa institución la paciente tiene asignada cirugía Histeroscopia para el día 24 de noviembre de 2022 con el Dr. Diego García. Agregó, que el Hospital es una entidad completamente diferente a la EPS accionada, por lo tanto, deberá ser excluido de la acción constitucional, toda vez que se presenta un escenario de falta de legitimidad por pasiva, pues esa Institución no es la vulneradora de los derechos fundamentales que reclama la actora en la acción de tutela. Por ende, solicitó su desvinculación.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, presenta diagnóstico de Miomatosis Uterina, motivo por cual su médico tratante le ordenó la práctica de los procedimientos denominados Histeroscopia, Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio; sin embargo, **FAMISANAR EPS** entidad a la cual se encuentra afiliada, no le ha brindado dichos servicios en salud, lo que motivó a la accionante a impetrar la acción constitucional.

Al respecto, **FAMISANAR EPS** mediante escrito de réplica allegado al Juzgado durante el curso del trámite constitucional, manifestó que, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de la actora, esto es, la Programación del Procedimiento Quirúrgico, razón por la que consideró no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora **VERA GARZON**.

Pese a lo anterior, advierte el Juzgado que a la fecha no se ha llevado a cabo la realización de los procedimientos que reclama la actora en sede de tutela y que le fueron ordenados por su médico tratante, omisión que representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, puesto que, se insiste, no basta con realizar los trámites para la autorización de los servicios y atención ante una IPS, sino que además se debe garantizar la prestación de los mismos, en este caso, a través de la práctica de los procedimientos médicos; sin embargo, los mismos no se le han realizado, circunstancia ante la cual se advierte palmariamente un retraso prolongado de su tratamiento.

No desconoce esta instancia judicial que la entidad accionada anunció que, en garantía de la continuidad del tratamiento requerido por la actora, se encuentra realizando las gestiones tendientes en aras de garantizarle los servicios en salud que le fueron prescritos; no obstante, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud de la

paciente, máxime si se tiene en cuenta que los procedimientos quirúrgicos le fueron ordenados por el tratante el día 27 de septiembre hogaño. Empero, a la fecha no le han sido garantizados, omisión que le ha impedido a la actora acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que la aqueja.

Tal conducta es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características de la enfermedad, es evidente que la paciente requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **FAMISANAR EPS**, se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**.

Así las cosas, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS**, tendiente a no prestar el servicio demandado por la usuaria de manera oportuna de acuerdo con las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de ésta.

De otra parte, si bien en respuesta allegada al Juzgado por parte del vinculado Hospital Universitario Clínica San Rafael, sea anunció que la actora tiene asignada cirugía Histeroscopia para el día 24 de noviembre de 2022, también lo es que nada se dijo respecto de los procedimientos denominados Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio, lo que significa que en la data no se han garantizado todos los procedimientos quirúrgicos que reclama la accionante en sede de tutela.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **FAMISANAR EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red prestadora de servicios, autorice y garantice los servicios en salud que reclama la actora, esto es, la autorización y realización de los procedimientos quirúrgicos denominados Histeroscopia, Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio que le fueron ordenados a la ciudadana **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, por su médico tratante.

Ahora, en cuanto hace a la pretensión formulada por la accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencia que de manera reiterativa la accionada **FAMISANAR EPS**, haya negado la prestación de los servicios médicos que requiere la actora, como tampoco que se la haya impedido acceder a otros procedimientos, medicamentos o similares, lo que



impide a éste Juzgado otorgar la protección de derechos a futuro por la sola dilación de los servicios en salud que reclama.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra afectada en su salud, resulta evidente que ésta requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan los presupuestos para asumir que la EPS tome una actitud negligente frente al servicio que le corresponde prestar o que en adelante vaya a negar otros servicios, si resulta necesario que esta actúe de conformidad con los principios de integralidad en los servicios de salud desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**.

Bajo esas consideraciones, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se expuso, la dilación de los servicios en salud que reclama no es argumento suficiente para prever que la entidad accionada reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar las patologías que afectan a la accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar y demorar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante de la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**.

Finalmente, se ordenará desvincular de la acción constitucional al accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, habida cuenta que no se advierte vulneración alguna de parte de esta entidad a los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la ciudadana **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice el servicio en salud que

reclama la ciudadana **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, esto es, la práctica de los procedimientos quirúrgicos denominados Histeroscopia, Legrado Uterino Ginecológico y Biopsia de Endometrio.

**TERCERO: DESVINCULAR**, de la acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, de conformidad a lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral solicitado por la señora **CINDY ALEXANDRA VERA GARZON**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7315682a55b87750bfa6543bd126a46604d6d06b4fc66a3ba18b598d2b38e035**

Documento generado en 15/11/2022 07:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>